



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1063/2020

EXP. N.º 00007-2018-PHC/TC
LIMA
MANUEL SOTOMAYOR LAURA Y
OTRA representados por WALTER
SIERRA CRUZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa Saldaña-Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00007-2018-PHC/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑABARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2018-PHC/TC
LIMA
MANUEL SOTOMAYOR LAURA Y
OTRA representados por WALTER
SIERRA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Sierra Cruz, abogado de don Manuel Sotomayor Laura y doña María Angélica Aguirre Raya, contra la resolución de fojas 301, de 8 de agosto de 2017, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2016, don Walter Sierra Cruz interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Manuel Sotomayor Laura y de doña María Angélica Aguirre Raya, y la dirige contra el Juzgado Mixto Transitorio de Tarapoto y contra la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 72, de 16 de junio de 2014 (f. 20), que revocó la condicionalidad de pena privativa de la libertad de tres años suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta y dispuso se convierta en efectiva en el marco de la ejecución de sentencia impuesta en contra de los beneficiarios por el delito de estafa; y, (ii) el Auto de Vista, Resolución 79, de fecha 30 de octubre de 2014 (f. 24), que confirmó la precitada resolución; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de don Manuel Sotomayor Laura y se deje sin efecto la orden de captura dictada contra doña María Angélica Aguirre Raya (Expediente 00210-2009-0-2701-JR-PE-01). Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Sostiene que mediante sentencia, Resolución 40, de 30 de octubre de 2012 (f. 60), confirmada por la sentencia de vista, Resolución 53, de 26 de julio de 2013 (f. 72), los beneficiarios fueron condenados a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2018-PHC/TC
LIMA
MANUEL SOTOMAYOR LAURA Y
OTRA representados por WALTER
SIERRA CRUZ

Agrega que en estado de ejecución de sentencia se emitió la Resolución 72, se revocó dicha condena y se la convirtió en efectiva por haberse incumplido una de las reglas de conducta consistente en la restitución del monto estafado y por no haberse pagado el monto por concepto de reparación civil que asciende a 2000 soles, resolución que fue confirmada mediante Resolución 79, por lo que don Manuel Sotomayor Laura se encuentra internado en el establecimiento penitenciario de San Francisco de Asís de Puerto Maldonado y doña María Angélica Aguirre Raya se encuentra con orden de captura, pese a que la reparación civil tiene una connotación exclusivamente civil y que su tratamiento en la vía penal se sustenta en razones de economía procesal, por lo que no resulta posible revocar la suspensión de la pena por el incumplimiento de pago de la reparación civil.

Agrega que los beneficiarios habían cumplido con pagar la suma de 5000 dólares americanos materia de estafa y los 2 000 soles por concepto de reparación, lo cual fue considerado en la Resolución 79.

El juez demandado don Juan Huamán Afan, a fojas 213 de autos, alega que mediante la Resolución 72, que fue confirmada mediante Auto de Vista, Resolución 79, se revocó la condicionalidad de la pena suspendida impuesta a los beneficiarios por haberse negado en forma continua a cumplir las reglas de conducta impuesta mediante la sentencia condenatoria; entre ellas el pago de la reparación civil, pues precisa que el 12 de setiembre de 2013 se amonestó a los beneficiarios y se les formuló varios requerimientos para que cumplan las referidas reglas de conducta.

El beneficiario don Manuel Sotomayor Laura a fojas 216, señala que cumplió con el pago de la reparación civil y que devolvió el dinero materia de estafa; sin embargo, se encuentra en la cárcel y su esposa (la favorecida) con orden de captura.

El juez demandado don Óscar Mauro Zavala Vengoa, a fojas 232, asevera que la demanda debe ser declarada improcedente por litispendencia puesto que en otro proceso de *habeas corpus* se declaró improcedente la demanda interpuesta por los favorecidos (Expediente 00999-2016-0-2701-JR-PE-02). Agrega que mediante las resoluciones cuestionadas se revocó la sentencia impuesta a los beneficiarios por haber incumplido con el pago del monto de la reparación civil y con la restitución del dinero materia de estafa.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 226 de autos absuelve la demanda. En tal virtud, sostiene que, ante el incumplimiento de pago de la reparación civil fijada en la sentencia condenatoria, se revocó la condicionalidad de la pena y se convirtió en efectiva, mediante resoluciones debidamente motivadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2018-PHC/TC
LIMA
MANUEL SOTOMAYOR LAURA Y
OTRA representados por WALTER
SIERRA CRUZ

El Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 12 de enero de 2017 (f. 242), declara infundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas pues expresan las causas objetivas y razonables para variar la pena condicionada por una efectiva contra los beneficiarios, por lo que no correspondió la imposición de una medida menos gravosa.

La Tercera Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por considerar que durante la etapa de ejecución de sentencia se formularon varios requerimientos a los beneficiarios e incluso fueron amonestados para que cumplan con restituir el monto estafado y con el pago de la reparación civil, por lo que mediante las resoluciones cuestionadas se revocó la condicionalidad de la pena y se convirtió en efectiva, luego de lo cual se cumplió con el pago de dichos montos. Expresa también que la naturaleza jurídica de las reglas de conducta no depende del tipo de conducta que se establezca como regla, sino que dichas reglas han sido establecidas como una condición para la ejecución de la sanción penal.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 72, de 16 de junio de 2014 (f. 20), que revocó la condicionalidad de pena privativa de la libertad de tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta y dispuso se convierta en efectiva, en el marco de la ejecución de sentencia impuesta contra don Manuel Sotomayor Laura y doña María Angélica Aguirre Raya por el delito de estafa; y, (ii) el auto de vista, Resolución 79, de 30 de octubre de 2014 (f. 24), que confirmó la precitada resolución; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de don Manuel Sotomayor Laura y se deje sin efecto la orden de captura dictada contra doña María Angélica Aguirre Raya (Expediente 00210-2009-0-2701-JR-PE-01). Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis de la controversia

Cuestionamiento de la revocatoria de la condicionalidad de la pena impuesta a don Manuel Sotomayor Laura

2. Respecto a la cuestionada restricción de la libertad del favorecido don Manuel Sotomayor Laura, esta Sala advierte de la Ubicación de Internos 267489 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2018-PHC/TC
LIMA
MANUEL SOTOMAYOR LAURA Y
OTRA representados por WALTER
SIERRA CRUZ

servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, que el citado favorecido no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario, puesto que egresó el 6 de setiembre de 2017.

3. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (9 de agosto de 2016), conforme a lo previsto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Cuestionamiento de la revocatoria de la condicionalidad de la pena impuesta a doña María Angélica Aguirre Raya

4. Esta Sala advierte de la Ubicación de Internos 267489 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, que la favorecida doña María Angélica Aguirre Raya no se encuentra recluida en ningún establecimiento penitenciario, pero no se indica que haya ingresado a algún establecimiento penitenciario, por lo que estaría pendiente el mandato de detención impuesto en su contra, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la revocabilidad de la condicionalidad de pena privativa de la libertad impuesta y su conversión en efectiva.

5. Este Tribunal, en la Sentencia 01428-2002- HC/TC (fundamento 2), ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, se trata de la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que en él subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

6. Sumado a ello, este Tribunal advierte de fojas 237 que hubo un proceso constitucional previo que en sede judicial fue declarado improcedente y cuyo fundamento consistía, a su vez, en una supuesta prisión por deudas como consecuencia del establecimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2018-PHC/TC
LIMA
MANUEL SOTOMAYOR LAURA Y
OTRA representados por WALTER
SIERRA CRUZ

7. Asimismo, en el considerando quinto del auto de vista, Resolución 79 (f. 29), de fecha 30 de octubre de 2014, se aprecia que con posterioridad a la revocatoria de la sentencia condenatoria mediante Resolución 72 y antes de la emisión de la Resolución 79, los beneficiarios habrían cumplido con el pago íntegro de la restitución del monto estafado y de la reparación civil; es decir, completaron los montos requeridos por los citados conceptos.

8. No obstante, la Sala Mixta en el considerando sexto de la Resolución 79 fundamentó su fallo teniendo en cuenta la conducta procesal de los sentenciados consistente en la renuencia a cumplir las reglas de conducta estipuladas en su sentencia condenatoria, por lo cual la revocatoria contenida en la Resolución 72 debería ser confirmada, a pesar de haberse cancelado los montos de la reparación civil y el estafado, precisando que este se dio tardíamente.

9. En ese sentido, este Tribunal observa una debida motivación en ambas resoluciones materia de cuestionamiento por el presente *habeas corpus*, por lo cual corresponde declarar infundada la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación al fundamento 2, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA